



## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ley tiene por objeto fijar los requisitos para la declaración como "Fiesta provincial" o "Capital provincial" a las fiestas locales o regionales que se celebren en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º:** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Fiesta Provincial a toda fiesta, evento popular, festival, ferias y actividades con vocación turística, cultural, social, deportivas y/o productivas que se desarrolle de modo estable, permanente y continuo en el tiempo, que posea una especial importancia turística e implique una valorización de índole: social, histórica, religiosa, cultural, económica y/o gastronómica, para la región en la cual se desarrolla.

**ARTÍCULO 3º:** La declaración de "Fiesta provincial" o "Capital provincial" se hará por Ley de la Legislatura. Para su aprobación, se deberá contar con información que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

**ARTÍCULO 4º:** Todo proyecto de ley que tenga por objeto la declaración de un lugar geográficamente determinado como "Capital provincial" deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarado de interés por el municipio respectivo;
- b) Estar acompañado de una solicitud expedida por el municipio respectivo;
- c) Constituirse en mérito a una actividad, producto o acontecimiento natural o cultural, por el que se destaque y que implique una valorización de índole social, histórica, religiosa, cultural, folclórica, artística, económica, productiva y/o gastronómica de importancia regional o provincial, que trascienda lo local, contribuyendo a la construcción, afianzamiento y jerarquización de la identidad bonaerense.
- d) Podrá contar con un informe o estudio de antecedentes, cuyo contenido permita o facilite la evaluación del proyecto, a solicitud de las comisiones legislativas que traten los proyectos..
- e) No tener igual o similar denominación, objeto y características que otra capital o evento existente en la Provincia.

**ARTÍCULO 5º:** A fin de ser reconocida como "Fiesta provincial" a un acontecimiento geográficamente determinado se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarado de interés por el municipio respectivo;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1928 /24-25



- b) Constituirse como un acontecimiento que implique una valorización de índole social, histórica, religiosa, cultural, folclórica, artística, económica, productiva y/o gastronómica de importancia regional o provincial, que trascienda lo local, y contribuya al interés y convocatoria de la comunidad.
- c) Contar al menos con cinco (5) ediciones de realización consecutiva e ininterrumpidas desde su primera realización.
- d) Podrá contar con un informe o estudio de antecedentes, cuyo contenido permita o facilite la evaluación del proyecto, a solicitud de las comisiones legislativas que traten los proyectos.
- e) No tener igual o similar denominación, objeto y características que otra fiesta o evento existente en la Provincia.

**ARTÍCULO 6°:** En caso de existir más de una ciudad que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, la Ley de declaración de "Capital Provincial" y/o "Fiesta Provincial" podrá establecer que la misma sea itinerante, de manera rotativa anual según el criterio de antigüedad. Todas compartirán la capitalidad o festividad con la especificación del año de preeminencia.

**ARTÍCULO 7°:** Las Capitales Provinciales y/o Fiestas Provinciales al momento de la sanción de la presente Ley se denominarán "Primera Capital provincial de..." o "Primera Fiesta provincial de..." sin perjuicio de lo mencionado en los artículos anteriores, y deberán ajustarse a la normativa de la presente.

**ARTÍCULO 8°:** Al momento de la realización, las fiestas deberán cumplir los siguientes requisitos, que serán de condición indispensable para mantener el carácter de "Fiesta Provincial":

- a) La integración de la fiesta en la comunidad territorial donde se realiza, favoreciendo la instalación de espacios artísticos, culturales, productivos, de entretenimientos, gastronómicos entre otros de carácter local y/o regional.
- b) La integración de la programación con al menos un 30% de creadores y/o hacedores culturales locales o de la región de influencia de la celebración de la fiesta. Este mismo porcentaje corresponderá para los locutores, presentadores o animadores del festival, como para la representación de las artistas, locutoras, presentadoras o animadoras mujeres presentes en el evento.
- c) Se deberán otorgar beneficios y condiciones de preferencia para las instalaciones de los diferentes bienes y servicios que puedan comercializarse durante el desarrollo de la fiesta para los emprendedores, comerciantes, artesanos y empresarios con radicación en la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 9°:** Créase el Registro de Capitales y/o Fiestas provinciales, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y mantener actualizado el registro de Fiestas y Capitales provinciales
- b) Crear y mantener actualizado el calendario de Fiestas Provinciales.



**ARTÍCULO 10°:** La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y llevar adelante el Registro de capitales y/o fiestas provinciales y supervisar el cumplimiento de los requisitos para su continuidad.
- b) Apoyar y contribuir al desarrollo y crecimiento de las Fiestas provinciales.
- c) Promover y potenciar a las economías regionales a través del fomento de las Fiestas Provinciales.
- d) Facilitar la información y capacitación a los diferentes organizadores de las fiestas y/o propulsores de las capitalidades.
- e) Asesorar y brindar asistencia a los diferentes organizadores de las fiestas y/o propulsores de las capitalidades para el cumplimiento de la presente.
- f) Generar una plataforma web de fácil accesibilidad, donde se encuentre concentrada y actualizada la información relativa a las fiestas y capitales provinciales.
- g) Fomentar la difusión de las fiestas provinciales.
- h) Celebrar acuerdos y convenios necesarios con entidades públicas y/o privadas, personas físicas y/o jurídicas con el objetivo de fomentar el espíritu de la presente ley.
- i) Asesorar y brindar asistencia a los diferentes organizadores de las fiestas y/o propulsores de las capitalidades para el cumplimiento de la presente.
- j) Aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 11°:** Queda prohibida la utilización de las denominaciones de "Capital provincial" y/o "Fiesta provincial" a aquellos lugares geográficamente delimitados y/o acontecimiento geográficamente determinado que no cumplan con los requisitos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12°:** Aquellos lugares geográficamente delimitados como "Capital" y/o aquellos acontecimientos geográficos determinados como "Fiesta" perderán el carácter de "Provincial" en los siguientes casos:

- a) Cuando se discontinúe su realización por dos ediciones consecutivas, quedando exceptuadas las razones de fuerza mayor. Podrá ser recuperada luego de la realización de tres ediciones consecutivas.
- b) No cumpla y/o no se haya adecuado a los requisitos de la presente.
- c) El incumplimiento reiterado de los requisitos de la presente.
- d) Cuando se compruebe que se han desvirtuado los fines y objetivos por los cuales fue declarada.
- e) Cuando de modo directo, indirecto, explícito o implícito promueva, difunda o favorezca la discriminación o exclusión de personas.
- f) Cuando se haya extinguido la realización de la misma.

**ARTÍCULO 13°:** La remisión del carácter de "Capital provincial" y/o "Fiesta provincial" podrá realizarse a instancias de acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, que deberá ser refrendado por Ley de la Legislatura provincial.

Para tal fin, deberá adjuntarse la documentación detallada que dé cuenta de la decisión fundada.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1928

124-25



**ARTÍCULO 14°:** Todos los reconocimientos, declaraciones o categorizaciones de "Capital provincial" y/o "Fiesta provincial" que no hubiesen sido declaradas por Ley, caducarán indefectiblemente en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**ARTÍCULO 15°:** Las "Capitales provinciales" y/o "Fiestas provinciales" reconocidas como tales por medio de ley, previas a la sanción de la presente norma, tendrán un lapso de dos años para adecuarse a la presente.

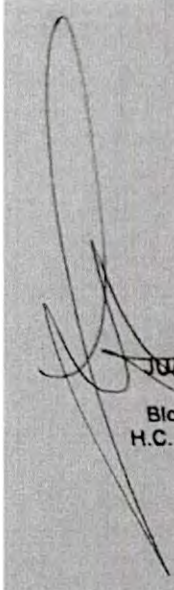
**ARTÍCULO 16°:** Las Capitales provinciales y/o Fiestas provinciales deberán ser incorporadas al calendario turístico de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 17°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NALDO BRUNELLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

  
Maria Laura Ricchini  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

  
Sr. MATIAS RAUL CIVALE  
Diputado Provincial  
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.

  
JUAN ARIEL ARCHANCO  
Diputado  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1928

124-25



## FUNDAMENTOS

En la provincia de Buenos Aires se desarrolla una variada cantidad de fiestas o eventos populares, que constituyen manifestaciones sociales que expresan la cultura y la identidad bonaerense.

Estos eventos permiten cada año, que las comunidades y regiones, abran sus puertas y muestren su potencial turístico y su idiosincrasia local, lo cual representa una gran oportunidad para mostrar talentos y fomentar el sentido de pertenencia e identidad.

En relación a la actividad económica que estos eventos generan, se destaca que promueven el intercambio y constituyen una importante oportunidad para comerciantes, artesanos y emprendedores locales para exponer sus productos o servicios.

En términos de turismo, permiten mostrar los atractivos de cada localidad o región, a la que asisten generalmente visitantes de otras localidades.

En los últimos años, la Legislatura provincial ha recibido sendos proyectos de ley para declarar a una localidad como "Capital provincial" y/o "Fiesta provincial" a un acontecimiento. Sin embargo, las comisiones permanentes en este caso, de la Cámara de Diputados de la Provincia, no cuentan con un marco regulatorio que permita evaluar, objetivamente, cada una de las propuestas.

En este sentido, esta norma brindaría a los legisladores, un parámetro de acción para declarar una Fiesta o Capital Provincial.

Se destaca que en el último tiempo se han tratado proyectos en este sentido, tanto de la Diputada -MC- Greco (Expediente D 4118/22-23) como de la Diputada -MC- Antinori (Expediente D 2203/20-21) los que han sido tratados como insumo para la redacción de esta propuesta.



EXPTE. D- 1928 /24-25



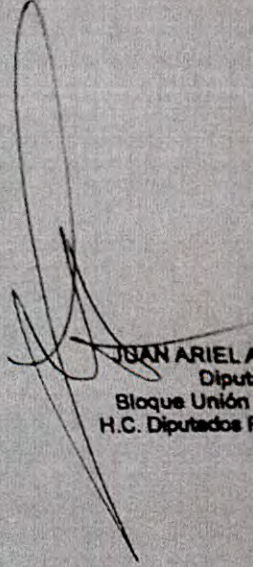
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Sin dudas, las fiestas y capitales provinciales cumplen un rol fundamental en el fomento de la actividad turística y es por ello que solicitamos a nuestros pares legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.

  
NALDO BRUNELLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

  
Maria Laura Ricchini  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

  
JUAN MANUEL RAÚL CIVALE  
Diputado Provincial  
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.

  
JUAN ARIEL ARCHANCO  
Diputado  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.